



Ubicación 124064 – 29
Condenado CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS
C.C # 1094906318

TRASLADO DEFENSA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 40 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 124064
Condenado CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS
C.C # 1094906318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 17174-60-00-041-2015-00478-00 - NI 124064(L.906)
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS - C.C. 1.094.906.318
Delito: Tráfico de moneda falsificada
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Domiciliaria: Calle 8 Sur Nº 3 A - 49 Barrio Villa Javier - Bogotá
2022-08-040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR

Surtidos los traslados respectivos, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS.

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2015, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, condenó a CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS, a la pena principal de 84 meses de prisión y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de tráfico de moneda falsificada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su lugar, concedió la prisión domiciliaria, la que viene cumpliendo desde el 25 de enero de 2016.

El 6 de abril de 2022, este despacho judicial ordenó que se surtiera el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ante la existencia del reporte de control de visita de la oficina de domiciliarias del COMEB INPEC, con la novedad de haber sido negativa para el privado de la libertad CASTILLO RIGUEROS, porque no fue posible su ubicación, pues se timbró varias veces en el lugar que fijó como su domicilio y no salió nadie del inmueble, dejándose registro fotográfico del lugar.

Para dar cumplimiento al traslado dispuesto en el mencionado auto, en informe de diligencia de notificación personal domiciliaria del 13 de mayo de 2022, la notificadora delegada, reportó que no fue posible realizar la diligencia de enteramiento personal, señalando en los ítems, que el penado "No se encuentra en el domicilio" y "Nadie atiende al llamado, por lo que procedió a comunicarse con el abonado telefónico que registró (3132188814) atendiendo el señor CASTILLO quien le indicó que se encontraba haciendo trámites en la Unigermana, motivo por el que no se pudo culminar la diligencia encomendada.

El condenado CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS, en comunicación de 5 de mayo del año que avanza y a través del correo de este despacho judicial, informó que actualmente cuenta con un permiso de estudio para la carrera de gastronomía en la fundación universitaria Colombo Germana, anexando el recibo de los últimos pagos que hizo, señalando que en este semestre había inscrito la asignatura de prácticas profesionales, que corresponde a las pasantías, adjuntando el horario destacó que para su cumplimiento empezó a homologar esa materia en el Hotel el Virrey ubicado en la calle 85 # 5-56, donde realiza las prácticas a través de un contrato, señalando la jornada que allí debía cumplir.

Refirió que enviaba las capturas de pantallas con fecha y hora de cuando intento remitir los correos, pero resulto fallido el proceso.

Con la justificación el penado allegó copia del programa como técnico laboral en cocina nacional e internacional, administración de cocina de la Fundación Universitaria Colombo Germana, un contrato de trabajo por obra o labor con la sociedad Grupo el Virrey S.A.S. y un documento que evidencia extractos de decisiones adoptadas por este despacho y que no guardan relación entre sí.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, incluso, autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

Las autorizaciones para trabajar o estudiar se derivan del interés de la población privada de la libertad (intramural o domiciliaria) en incursionar a estas actividades con el fin de encontrar procesos de resocialización y dignificar el tratamiento penitenciario, por lo que para acceder a las autorizaciones, se debe cumplir exigencias mínimas que conllevan estas actividades, a partir de la solicitud que al respecto haga la población privada de la libertad a la autoridad judicial y a los directivas carcelarias.

Como se observa de los acápites anteriores, CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS fue beneficiado en la sentencia con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su casa de habitación el sitio de reclusión.

Ahora, de acuerdo con el informe rendido por el INPEC y las constancias que fueron dejadas por la Servidora del Centro de Servicios, aunadas a las explicaciones vertidas por el condenado CASTILLO RIGUEROS, estas no son de recibo para el despacho, adviértase, que se ha apartado flagrantemente de las obligaciones que adquirió con la administración de justicia, porque el permiso concedido para estudiar el pasado 5 de julio de 2018, lo fue para estudiar en el Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP, S.C.A., SEDE CENTRO, en un horario de 6 a.m. a 11 a.m., y con mecanismo de vigilancia electrónico, el cual no se gestionó por parte del INPEC-Comeb La Picotá, pero lo que aquí compete, es que el vinculado cambió de institución académica, es decir, para la Fundación Universitaria Colombo Germana, novedad de la que se evidencia, no comunicó al Despacho.

Tampoco pidió autorización alguna para celebrar contrato de trabajo con empresa o sociedad, si bien, sostiene que es parte de la practica que le exige el programa académico, lo cierto es que no aparece prueba alguna, pues dentro del pensum y dentro de las copias del contrato que se anexa, no se indica que dicha labor la este realizando como pasante de la mencionada institución educativa, entidad ésta que tampoco expidió comunicación indicando que el

estudiante, realmente esté cumpliendo pasantías en el citado Hotel. Y lo que es de mayor censura, es que el penado ni su abogada defensora hayan pedido autorización a este Despacho para ejercer dicha labor.

Del citado contrato, además de no haber sido aportado por el empleador, desconociéndose si sabe de la situación jurídica del penado, tampoco se allega certificados de cámara y comercio que den cuenta de la existencia y representación de la sociedad Grupo EL VIRREY SAS, menos el registro Único tributario que así lo determine. Aunado a ello, las copias del citado documento que se allegan presentan inconsistencias, pues se indica que su inicio fue del 1° de enero de 2022 y en la parte final se indica que se suscribe el 1° de noviembre de 2018, lo que hace dudar del mismo, en particular, de la fecha en que se celebró.

Aspectos anteriores que hacen parte del buen comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria y de la obligación que tenía de informar los cambios que al respecto realizaría estando en prisión domiciliaria, así como lo hizo cuando cambio de lugar de residencia, o cuando pidió el permiso académico, factores a los que se comprometió cuando suscribió la respectiva diligencia de compromiso, aquí fue más allá, porque sabiendo que estaba cumpliendo prisión domiciliaria con permiso para estudiar dentro de los horarios académicos dispuestos por la entidad educativa, a 'motu proprio' decidió celebrar un contrato de obra, como se dijo, en ningún punto dice que sea como aprendiz o con ocasión a la pasantía académica, que le impuso cumplir un horario del que se salía del horario normal académico, y que no le fue autorizado por este juzgado que le ejecuta la pena.

Ahora, en gracia de discusión que se haya autorizado el cambio de institución universitaria, el horario de clases que reportó para el primer semestre de 2022, además de no incluirse los horarios de las citadas pasantías, se señala que las clases iniciaron el 1° de febrero de 2022, por lo que, para el 25 de enero de 2022, cuando el INPEC le realizó la visita domiciliaria, no se encontraba en su domicilio, es decir que estuvo por fuera de su domicilio cuando no estaba autorizado para ello.

Además, el condenado CASTILLO RIGUEROS, no ha actuado oportunamente, pues cada vez que cambia de semestre no gestiona lo relacionado con los horarios académicos y solo hasta cuando se le hace la respectiva visita de control y vigilancia de la ejecución de la prisión domiciliaria, es que allega el horario académico, que como se puede ver en esta ocasión solo lo aportó con su justificación rendida en mayo, cuando el semestre académico, de acuerdo al horario, empezó en el mes de febrero de 2022.

En ese entendido, de acuerdo al contrato aportado, y a las visitas realizadas por la autoridad penitenciaria y la judicial, se logra establecer que el condenado CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS, ha dejado de cumplir con sus obligaciones desde el 1° de enero de 2022, fecha desde la cual empezó a trabajar con el grupo EL VIRREY SAS, sin autorización judicial, el 25 de enero a las 17:43 horas, en la visita de la delegación del INPEC, no se encontró en el domicilio, siendo que aún no ingresaba a clases, como tampoco sucedió el 6 de abril cuando la servidora del centro de Servicios de estos Juzgados fue a enterarlo del traslado del artículo 477, y el 22 de abril tampoco lo encontró la Asistente Social de estos despacho pues al realizar visita domiciliaria lo constató, precisando que sólo hasta las 15:00 horas arribó a su domicilio, como así se lee del respectivo informe, ausencias de las que

no resultan suficientes sus explicaciones, pues no dice nada sobre las razones del cambio de la universidad ni del motivo por el que no comunicó esa novedad a este despacho como tampoco lo relacionado al contrato laboral que suscribió.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a CRISTIAN CAMILO CASTILLO RIGUEROS, se dispondrá que se haga efectiva la caución impuesta a favor del consejo superior de la Judicatura. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección y al Área de Domiciliarias para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 06 de septiembre de 2017, se contabiliza hasta el día de hoy y no hasta la fecha de la primera transgresión atendiendo los postulados que en este sentido ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la manera que sigue:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad." (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena.

(...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con la visita realizada el 25 de abril pasado, que fue atendido por el mismo infractor, lo que significa que sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configuró una posible fuga de presos que ameritara la compulsa de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación,

hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 25 de enero de 2016, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 78 meses 08 días, lo que significa que debe purgar el saldo correspondiente a 05 meses 22 días, puesto que la pena impuesta fue de 84 meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

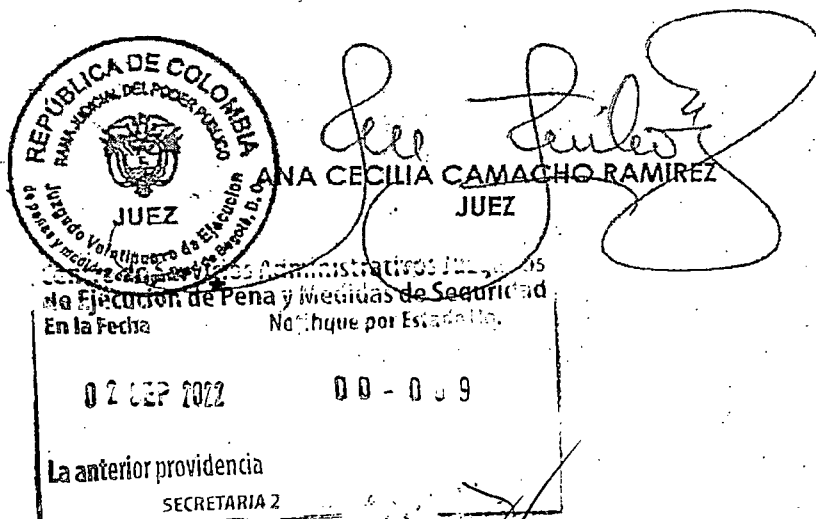
PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al condenado CRISTIAN CAMILO ASTILLO RIGUEROS, identificado con la C.C. 1.094.906.318, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado CRISTIAN CAMILO ASTILLO RIGUEROS, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: DESGLOSAR la póliza judicial y remitirla junto con copia auténtica de esta providencia con destino a la Oficina de Cobro Coactivo para que la haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 29

NUMERO INTERNO: 124064

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2022-08-04

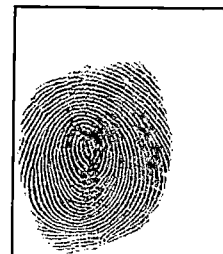
FECHA DE ACTUACION: 03 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian Condo Castilla Piquero **Firma:** Cristian Condo

Cédula: 1094906318

Huella:



Fecha: 18 / 08 / 2022

Hora: 01 : 10 PM

Teléfonos: 3132188814

Recibe copia del documento: SI: X No: (Recibi copia)

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

Señores
JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D. C.

Radicado 171746000041201500478
Condenado CRISTIAN CAMILO CASTILO RIGUEROS

Respetuoso Saludo

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al firmar, con el presente acuso recibido del correo 472 en el domicilio laboral de la suscrita defensora el 18 de agosto de 2022, mediante el cual su Despacho notificó la decisión proferida dentro del radicado enunciado, adiada a 03 de Agosto de 2022, la cual con el presente con el debido comedimiento manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, los que se fundamentarán conforme lo establecido en el artículo 176 y siguientes del C. P. P., para que en caso de mantener incólume la decisión se envíen las diligencias para que ante el Superior Jerárquico se Revoque y en su lugar se resuelva lo que en Derecho corresponda.

Una vez se conceda el recurso de Apelación interpuesto les solicito se sirvan poner a disposición de la suscrita recurrente el auto objeto de los recursos al correo electrónico dorysjanethcifuentesr@hotmail.com, para la respectiva sustentación.

Atentamente

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.